

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Septiembre 1910)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 250 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólerica en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre esta-

blecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, óngaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

4.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sus-

pechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

5.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia que de bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, bomitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo sólo autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de

Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

10. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos precedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancías que procediendo de puntos contaminados resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepcion de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección.

ción, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 50 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines Oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

(Gaceta 4 Septiembre 1910).

REAL ORDEN

Elemento muy principal, á que ha de atenderse para proseguir con eficacia la campaña de prevención y defensa contra la invasión del cólera morbo asiático, es el de procurar que en todas las provincias por lo menos, ya que no sea posible en todos los distritos municipales, se disponga del personal competente y del material indispensable para practicar las desinfecciones de ropas, mercaderías y efectos que están prevenidos para cada caso.

Ya la Administración reconoció esta necesidad por circular de 8 de Febrero de 1909, acordando la organización de cuatro unidades sanitarias ó brigadas volantes que puedan acudir, dónde y cuando se les ordene, al auxilio de los elementos locales en la lucha contra las epidemias de cualquier índole, compuesta cada una de aquéllas de cinco desinfectores y del material que en la dicha circular se detalla.

No están constituidas estas unidades porque el concurso convocado al efecto resultó inefi-

caz, en cuanto sólo tomaron parte en él con las condiciones requeridas cuatro solicitantes para las 20 plazas anunciadas.

Por esta consideración, y porque es indudable que el servicio de desinfección sería muy difícil de realizar por la única intervención de las unidades referidas, aunque se consiga organizarlas como está dispuesto, se hace preciso compeler, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los Ayuntamientos y á las provincias, á que, cumpliendo con los deberes que en el orden sanitario les corresponden, organicen pequeñas brigadas de desinfectores que puedan acudir, con la rapidez necesaria, al punto donde sean precisos sus servicios, completándose por las provincias las deficiencias que se observen, todo sin perjuicio de la cooperación central en la forma que sea posible.

A este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., utilizando todas sus facultades, se requiera á los Ayuntamientos de su provincia para que, en el más breve plazo posible, se constituya en ellos un pequeño núcleo de desinfectores, acomodándose, en lo indispensable, á las prescripciones de la circular de 8 de Febrero de 1909, publicada en la *Gaceta* del 10 de los mismos, que puedan ejercer su acción, en consonancia, dentro del distrito.

2.º Que sin perjuicio de lo prevenido en la disposición anterior y para suplir las deficiencias que por razón de falta de recursos municipales se han de observar, procure V. S. obtener de la Diputación de la provincia, con ayuda del Ayuntamiento de la capital, que en ella se establezca una unidad ó brigada de desinfectores, con el material indispensable, para que pueda acudir, en caso necesario, al servicio referido, en el pueblo, dentro de la provincia, en que hubiera sido imposible crearle con carácter municipal; y

3.º Que dé cuenta V. S. á este Ministerio del resultado de sus gestiones, detallando en qué Municipios, sobre todo los que sean cabeza de partido judicial, se ha creado el servicio y en qué condiciones de personal y material, precisando también la organización que se haya dado á la unidad ó brigada en la capital de la provincia, para que pueda acordarse por la Administración central el alcance del auxilio que, llegado el caso, haya de prestarse por ésta.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la necesidad y urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 9 Septiembre 1910.)

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 333 de orden, correspondiente á los préstamos de ropas, vencidos en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día 9 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana.

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. Pesetas.
2.904	Una cubierta.....	3
2.943	Un pantalón y un chaleco de pana.....	4
2.945	Dos camisas y una funda.....	3
2.964	Una sábana y un mantel.....	3
2.986	Una colcha y una sábana.....	4
3.006	Un gabán-saco.....	10
3.016	Una americana.....	5
3.024	Una sábana, cuatro tapices de algodón.....	7
3.048	Dos camisas para hombre, dos ídem de señora, catorce varas de tela, dos sábanas, dos toallas, dos chambras y una enagua...	12
3.090	Un traje de lana para hombre.....	18
3.095	Un traje para señora.....	7
3.129	Una sábana de algodón y una mantilla.....	11
3.135	Un vestido de lana y una falda de seda.....	12
3.154	Ocho varas tela de algodón.....	5
3.166	Una colcha de raso blanca, bordada.....	93
3.192	Un traje y un gabán-saco.....	18
3.196	Seis varas de tela de lana y un corte de blusa.....	5
3.220	Una sábana y una funda.....	5
3.244	Una sábana de algodón en corte.....	3
3.277	Doce fundas y tres manteles de hilo.....	19
3.281	Una sábana, dos chambras y dos camisas.....	5
3.299	Una colcha de brocatel.....	58
3.319	Un par de botas de terna y un pañuelo de seda.....	6
3.339	Un paraguas.....	3
3.361	Una mantilla y cuatro varas de felpa.....	12
3.408	Una mantilla de blonda.....	24
3.462	Diez varas de merino negro.....	12
3.472	Una mantilla de seda.....	12
3.479	Dos sábanas, una camisa y cuatro toallas.....	6
3.518	Unos gemelos de teatro.....	9
3.524	Un pantalón, un calzoncillo y una camiseta.....	5
3.538	Dos sábanas de algodón.....	5
3.561	Dos sábanas de hilo.....	10
3.591	Una sábana y dos fundas de hilo.....	7
3.608	Una sábana y una funda.....	5
3.616	Una sábana, dos chambras y un pantalón.....	3
3.663	Una sábana, una camisa, cuatro toallas y un pañal.....	5
3.664	Una falda y un corte de blusa.....	6
3.673	Una enagua, dos varas de piqué y una pieza de puntilla.....	4
3.704	Una sábana, un pañal, una falda y un cubrepiés.....	5
3.709	Dos sábanas de algodón.....	5

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. Pasetas.
3.810	Dieciséis varas de tela para vestido y una mantilla de seda.....	18
3.822	Unos gemelos de campaña	7
3.853	Dos sábanas de algodón.....	3
3.854	Una sábana de algodón.....	3
3.859	Una sábana, una camisa, un mantel y seis servilletas.....	4
3.864	Una máquina para coser sistema «Singer».....	12
3.882	Una sábana y dos fundas	4
3.918	Cuatro sábanas y dos colchas.....	19
3.945	Dos sábanas, un cuerpo, una camisa, un mantel, dos toallas y una funda	10
3.969	Una colcha y una sábana de algodón.....	5
3.993	Una sábana y un corte de blusa.....	6
4.002	Un mantel, doce servilletas, una camisa de hilo y tres abanicos (rotos).....	20
4.030	Un reloj de pared.....	8
4.037	Una sábana, una funda y nueve calzoncillos.....	12
4.040	Un paraguas.....	3
4.060	Dos sábanas de algodón.....	4
4.068	Dos sábanas y una funda de hilo.....	7
4.077	Una sábana.....	4
4.082	Dos sábanas, cuatro fundas de hilo bordadas y una mantilla...	18
4.089	Dos mantones de crespón blancos bordados y una mantilla guarnecida.....	64
4.095	Una colcha damasco seda amarilla.....	58
4.115	Un mantel, diez servilletas y cuatro toallas.....	4
4.197	Dos sábanas.....	4
4.200	Dos sábanas, dos enaguas y dos camisas.....	12
4.243	Dos toallas, un pañuelo de crespón.....	6
4.254	Una americana negra.....	6
4.284	Seis sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, una chambre, una enagua, seis toallas y doce servilletas.....	23
4.293	Cinco varas de pana y una falda.....	6
4.294	Una sábana, una funda, dos cubiertas y dos mantas.....	8
4.328	Una sábana y una toalla de comunión bordada.....	10
4.357	Seis toallas.....	6
4.381	Dos cortinas de yute.....	29
4.396	Un paraguas de algodón.....	3
4.409	Seis toallas, dos fundas, dos enaguas y tres servilletas.....	6
4.415	Un traje en corte para señora.....	6
4.417	Un par de botas.....	3
4.419	Una sábana y una funda.....	3
4.423	Un paraguas tela de algodón.....	3
4.456	Una mantilla de seda.....	5
4.470	Tres varas y media de satén.....	4
4.518	Una sábana, una camisa y una toalla.....	4
4.522	Dos sábanas de algodón.....	7
4.581	Un pañuelo de seda	3
4.585	Un paraguas.....	2
4.595	Un traje de rayadillo	5
4.600	Un traje de lana para hombre (en corte)	12
4.612	Una enagua y una camisa.....	3
4.619	Seis sábanas, cinco toallas de hilo.....	41
4.625	Una sábana, tres fundas y dos toallas.....	3
4.651	Tres sábanas, dos fundas, una colcha, dos enaguas y dos chambras.....	18
4.653	Dos sábanas.....	3
4.691	Dos colchas	12
4.701	Siete sábanas, siete fundas y dos colchas.....	34
4.706	Dos sábanas de algodón.....	5
4.720	Una sábana y dos pares de zapatos.....	3

NUMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
4.730	Una sábana, una funda y una cubierta.....	10
4.740	Un traje de lana para señora.....	10
4.750	Dos fundas y nueve toallas.....	6
4.758	Dos sillitos de Iglesia.....	5
4.774	Un paraguas tela de seda y con puño de plata.....	18
4.781	Dos sillitos de Iglesia.....	5
4.791	Un corte de blusa con forros y dos toallas.....	4
4.797	Un traje de lana para hombre.....	5
4.816	Una americana y un chaleco.....	5
4.820	Tres sábanas, tres fundas y un colcha.....	20
4.825	Un paraguas de seda.....	3
4.858	Un pañuelo de crespón amarillo, bordado.....	18
4.870	Ocho varas de satén china y dos sábanas.....	18
4.897	Dos cortes de blusa, un velo y unos gemelos.....	9
4.899	Unos gemelos para campaña.....	18
4.901	Tres trozos de tela.....	3
4.902	Una sábana de hilo.....	4
4.930	Cinco sábanas, una funda y tres toallas.....	18
4.939	Seis varas de tela blanca.....	2
4.946	Cuatro sábanas, seis calcetines y seis medias.....	30
4.963	Una falda, un pañuelo y tres varas de tela.....	4
4.977	Una sábana de hilo.....	3
4.955	Una mantilla.....	4
4.994	Un par de botas para niño.....	4
4.995	Una sábana, una enagua y una manta.....	5
5.043	Un corte de blusa.....	4
5.052	Un pantalón de pana.....	4

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 8 de Octubre próximo, de cuatro á seis de la tarde, excepto aquellas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 25 de Agosto de 1910. — El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Juráiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

El Cónsul de nuestra nación en Nápoles comunica á este Centro, en telegrama de esta fecha, lo siguiente.

«Continúan presentándose casos sospechosos cólera Nápoles y contornos. Declaración Autoridades es incierta.»

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, circulares de este Centro

de 19 y 20 de Agosto último y Reales órdenes de este Ministerio de esta última fecha y mes y 3 del actual; debiendo tener presente los Directores de Sanidad de los puertos, para juzgar debidamente la vaguedad de la redacción de la nota consular, el caso 3.º del artículo 97 del Reglamento citado para la aplicación del régimen correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronteras, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 9 Septiembre 1910.)

SECCION SEXTA

Acered.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de la localidad para el año de 1911, y teniendo acordado en este caso se proceda al arriendo á venta libre y con la exclusiva en la forma establecida en el Reglamento vigente, las subastas tendrán lugar en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones, á la hora de las diez de los días 20 y 30 del actual, á venta libre, y 8, 17 y 25, de Octubre próximo para la exclusiva; advirtiéndose que no se celebrará subasta sucesiva á la que tenga efecto.

Acered 7 de Septiembre de 1910.—El Alcalde ejerciente, Victoriano Andrés.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1911, sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio		Consumo calculado.	PRODUCTO anual.	
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Kilogs.	Pts. Cts.
Paja.....	100	3'50	0'30	67.442	2.023'25	
Leña.....	100	1'75	0'15	180.000	2.700	
TOTAL					4.723'25	

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según preceptúa la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se extiende la presente, que visa el Sr. Alcalde en Acered á 7 de Septiembre de 1910 — El Secretario, Cipriano Valtueña.—V.º B.º.—El Alcalde, Victoriano Andrés.

Alforque.

Por término de quince días se hallará de manifiesto al público en la secretaría, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de rigir para el año de 1911.

Alforque 9 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Artal.—P. S. M., José Baguer, Secretario.

Cetina.

Por traslado del que las desempeñaba, se hallan vacantes las secretarías del Ayuntamiento, Juzgado municipal y de las alfardas de esta localidad, con la dotación anual de 875 pesetas la primera y derechos de arancel la segunda y además, libre de casa y demás cargas vecinales.

Las solicitudes se dirigirán ante esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Cetina 8 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

Miedes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tienen acordado el arriendo en pú-

blica subasta para el día 29 del actual, á las diez, del alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir de todos los efectos de este término sujetos á dicho impuesto, por el tipo de 1.500 pesetas en alza.

Las condiciones para dicha subasta se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento en el acto de la misma.

Miedes 8 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, P. O., Eulogio Barriga.

Por terminación de contrato y ausencia se hallará vacante, desde el 29 del corriente, la plaza de Practicante en cirugía menor y barbero: la dotación consiste en 50 pesetas anuales, satisfechas por beneficencia del presupuesto municipal por trimestres, teniendo á su cargo la rasura, por la que percibe de las barbas de fuera de casa una media de trigo puro y de las que van á la suya, lo que estipule con los vecinos.

Las instancias, hasta el 25, á esta Alcaldía. Miedes 8 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, P. O., Eulogio Barriga.

Sástago.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal de esta villa para el año de 1911, queda expuesto, en la secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Sástago 9 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Félix Morón.

Viver de la Sierra.

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 29 del actual, en cuyo día se proveerá.

Viver de la Sierra 8 de Septiembre de 1910 — El Alcalde ejerciente, Vicente Rodríguez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los anercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

ANDRÉS BRIZ, Antonio; domiciliado últimamente en Zaragoza, Torrero, número cuatrocientos setenta y siete; comparecerá el día veintiséis de Septiembre corriente, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, con el fin de asistir como testigo á la celebración de la vista en juicio oral de la causa que se formó contra Eulogio Benito Pernado y otros, sobre atentado.

BELTRÁN ORDOVÁS, Miguel; hijo de Pedro y Francisca, domiciliado últimamente en Villamayor; comparecerá el día veintidós del actual, á las diez, ante la Audiencia provincial.

de esta ciudad, á la vista en juicio oral y público de causa contra el mismo sobre hurto, instruída por el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

GRACIA HUETE, Tomás; de diecisiete años, soltero, vaquero, natural de Plasas, habitaba calle Escuelas Pías, dieciocho; comparecerá el día catorce del actual, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza para asistir al juicio oral en causa seguida contra el mismo y otro, sobre hurto de azúcar.

GRACIA HUETE, Tomás; vecino de Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, procesado que fué por el delito de hurto; comparecerá ante el Juzgado de San Pablo, sito calle de la Democracia, sesenta y dos, en término de quinto día, á fin de practicar una diligencia dimauante de la referida causa.

LAHUERTA CARABANTES, Cecilio; de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y Cecilia, soltero, jornalero, natural de Riela, domiciliado últimamente en Zaragoza, barrio de Garrapinitos, torre número sesenta y cuatro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, sito calle de la Democracia, sesenta y dos, á fin de practicar una diligencia en causa que se le siguió por hurto de mil pesetas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

Cédula de emplazamiento.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos de mayor cuantía instados por el Procurador D. Juan Gil, en nombre y representación de D.^{na} Josefa Cólera, de esta vecindad, contra D. Francisco Cólera Salas, de la misma vecindad y contra la herencia yacente de D. José Cólera Salas, vecino que fué de Belchite, por providencia de ayer se ha acordado, como por medio de la presente se hace, emplazar á los que se crean con derecho á la herencia yacente de D. José Cólera Salas, para que en el término improrrogable de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma; con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Belchite á tres de Septiembre de mil novecientos diez. — El Escribano, Licenciado Jorge García.

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Narciso Godina Pallás por roturaciones arbitrarias en el monte Colón y Estremera, término de Maella, se ha acordado la venta en primera y pública subasta, bajo el tipo de su tasación, del inmueble embargado á aquél á modo de mejora ó ampliación, siguiente:

Finca, sita término de Maella, huerta, partida Cataluña, de una hanega y seis almudes de cabi-

da; confrontante al E. con Andrés Aranda, al O. con Pío Llorén, al S. con Pablo Miravete y al N. con acequia: de valor cuatrocientas ochenta y siete pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las diez; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del importe del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, pudiendo hacerse pujas á calidad de ceder el remate á un tercero; que en autos obra como título expediente posesorio instruído de oficio y debidamente inscrito, sin que exista, ni los licitadores tengan derecho á exigir otros títulos.

Dado en Caspe á tres de Septiembre de mil novecientos diez. — Francisco Lovaco — El Actuuario, Licenciado Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Gotor.

D. Sixto Marín Vela, Juez municipal de la villa de Gotor;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo pende juicio verbal civil interpuesto por Benito Gaspar Lafuente y Lucía Marín Tobajas de esta vecindad, en reclamación de pesetas, contra los que se crean herederos de la difunta Basilisa Marín Rupérez, que falleció en esta villa hace tres años, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho y después al juicio que tendrá lugar el día cuatro de Octubre próximo, á las ocho horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Horno, número 1.

La cantidad que se reclama es la de trececientas treinta pesetas veinticinco céntimos, procedentes de suministros y asistencia á la Basilisa durante su larga enfermedad, según liquidación practicada ante este Juzgado y depositario de los bienes; previniéndoles que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar, parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Gotor á nueve de Septiembre de mil novecientos diez. — El Juez municipal, Sixto Marín. — P. S. M. Lorenzo Moreno, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de la huerta de Ginel.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca á Junta general para el día 25 del actual, á las ocho de su mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento.

Fuentes de Ebro 6 de Septiembre de 1910. — El Presidente, César Lapuente. — El Secretario, Ignacio Lucea.